

NOTA A DESPACHO. Popayán, 1º de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00174-00

Auto No. 648.

Popayán, Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor LAURO ALVEIRO NAVARRO POMELO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

No existe poder alguno que faculte al apoderado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO para adelantar la presente acción, ya que el aportado está dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN para instaurar ACCION DE TUTELA, en ese sentido el poder que se confiera debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 74 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, enunciando de manera concreta las acción o acciones que se persiguen las cuales deben ser congruentes con el libelo genitor.

Por otro lado, no se enuncia de manera concreta contra quien se dirige la presente acción, sin embargo al parecer se señala como sujeto pasivo a la señora MILDRED ROCIO NAVIA PRIETO ( QEPD), a quien en el acápite denominado identificación de las partes donde figura como demandada, se solicita se le nombre curador ad litem, sin tener en cuenta que la misma falleció el día 13 de abril de 200----, según se advierte del certificado de defunción allegado con la demanda, y de quien se predica es la presunta compañera permanente, lo que deberá ser corregido en congruencia con el poder que debe aportarse.

Aunado a ello, lo anterior no guarda coherencia con lo expuesto en el numeral cuarto de las declaraciones en donde se solicita se le reconozca personería jurídica al profesional del derecho para que defienda a la extinta MILDRED ROCIO NAVIA PRIETO en el presente asunto.

Ahora bien, visto lo anterior, preciso es advertir que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión de la presunta compañera permanente, señora MILDRED ROCIO NAVIA PRIETO ( QEPD) se ha abierto o no, lo que es necesario, y debe tenerse en cuenta, ya que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De conformidad con lo anterior, es necesario se precise si dentro de la presunta unión marital se procrearon hijos, ya que al parecer de los documentos obrantes se procreó una hija de nombre MARIA JOSE NAVARRO NAVIA.

Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Se observa igualmente que se ha incurrido en ciertas inconsistencias toda vez que los hechos 3 y 4 que sirve de fundamento a las pretensiones, se hace referencia a documentos presentados como pruebas, lo que genera confusión en los supuestos facticos, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, y deben servir de fundamento a las pretensiones, por tanto deben ser aclarados o excluidos en lo pertinentes, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Se deben aclarar las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que lo manifestado en el numeral 3° no es congruente con el tipo de acción que al parecer se busca.

De igual manera, se ha omitido aportar copia reciente del registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de la parte actora, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que fuere casado legalmente.

Y en el mismo sentido respecto del registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente, ya que el aportado se encuentra cercenado.

Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Con todo debe prevenirse a la parte actora, para que se dé cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la parte que debe integrar el legítimo contradictor en este asunto.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor LAURO

ALVEIRO NAVARRO POMELO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda, demanda que debe presentarse debidamente integrada con las correcciones advertidas.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat circular.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP